

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., Septiembre 2 de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo No. 0679 de 2.018, informando que venció el termino para resolver sobre las excepciones propuestas por parte de COLPENSIONES. La parte actora allega escrito. Sírvasse Proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D .C.,
Bogotá D.C, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Una vez descrito el traslado por parte de la actora de las excepciones presentadas por la ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago, el despacho procede a pronunciarse con respecto al mismo, de la siguiente manera:

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

En cuanto a las excepciones propuestas se tiene que el artículo 1625 del código civil establece los modos de extinción de las obligaciones, entre las que se encuentran las de pago, compensación y prescripción, que son las mismas alegadas por la aquí ejecutada.

En cuanto a la excepción de prescripción la parte ejecutada arguye que se encuentra cobijada bajo este fenómeno de acuerdo con lo preceptuado en el decreto 3135 de 1968 y 1849 de 1969.

Sobre este tema las disposiciones legales citadas por la demandada señalan: ARTICULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Y el artículo 102 del decreto 1849 dice Art. 102.- Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Pero debe advertirse que si bien lo que se ejecuta es un derecho laboral el mismo procede del reconocimiento efectuado mediante una sentencia judicial, de manera que al tratarse de una providencia lo que opera es la prescripción del artículo 2536 del C.C modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, el cual reza lo siguiente:

<PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

Por lo anterior no ha transcurrido el término de prescripción y por tanto deberá declararse no probada esta excepción.

Sobre la falta de exigibilidad del título ejecutivo en virtud que no ha transcurrido los 18 meses de que trata el artículo 336 del C de P.C., el Despacho trae a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia 38075 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se expresó

Ahora la demandada propone una excepción que denominó "INEMBARGABILIDAD", al respecto en primer lugar debe señalarse que esta manifestación no constituye un medio exceptivo ya que no tiene la finalidad de atacar el mandamiento de pago, es decir, no ataca el derecho reclamado por tanto no sería del caso estudiarla como medio exceptivo, no obstante lo anterior y con el fin de realizar las precisiones del caso, es conveniente recapitular lo dicho en Sentencia No. 31274 de 28 de enero de 2013 Magistrada ponente Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON en la cual indicó:

"El Tribunal al conocer en segunda instancia ordenó el levantamiento de las cautelas, bajo el argumento de que <los recursos del ISS son inembargables en principio, porque así lo establecen los artículos 134 de la Ley 100 de 1993 y 689 CPC, salvo de una parte que se trate de aquellos que estén excluidos en una y otra norma o que se trate de recursos vitales para el afiliado >>, motivación que desconoce el rubro embargado corresponde a fondos del sistema de seguridad social, al cual corresponde precisamente la pensión adeudada a la actora, a quien le fue reconocida dicha prestación equivalente al salario mínimo, de la cual deriva su sustento, sin que se le pueda privar de él por la negligencia del propio Instituto de los Seguros Sociales y en esa medida el Juzgador no podía avalar dicha omisión.

(...)

En tal sentido, esta Sala de la Corte, estima que ante excepcional circunstancia es decir, una persona de la tercera edad, que merece especial protección del Estado, que no cuenta con seguridad social, ni de recursos económicos para mantenerse, lo que suma su estado de salud calamitoso, necesita una resolución pronta de su situación para de su situación para no hacer ilusorio un derecho que, pese haberse reconocido y concedido por el Juez competente no ha podido materializarse debido a la incapacidad administrativa de la entidad de resolverlo, aspecto que no puede soslayar ese deber de pago, y aún cando por regla general se ha establecido la imposibilidad de aplicar medidas cautelares a bienes inembargables esto no es absoluto, pues debe remitirse excepcionalmente cuando se encuentran en riesgo el derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la tercera edad, esto siempre que sea

imposible la satisfacción pensional a través de otra medida como acontece en el sub lite" (subraya y negrilla del despacho).

...

PAGO DE LA OBLIGACION: tal y como la misma ejecutada lo indica, se tiene que se realizó un pago pero en forma parcial lo cual no puede predicar terminación de la acción como es lo que se busca con las excepciones propuestas.

INDEXIBILIDAD DE LA OBLIGACION e INDEXIBILIDAD DE LA OBLIGACION: Se releva de su estudio por no estar descrita en forma taxativa dentro de las que la parte ejecutante puede proponer dado el título ejecutivo sobre el cual versa este asunto. INEMBARGABILIDAD,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO propuesta por la parte accionada conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones denominadas, PRESCRIPCIÓN propuesta por la demandada.

TERCERO: Se releva del estudio de las excepciones denominadas INEMBARGABILIDAD INDEXIBILIDAD DE LA OBLIGACION por no estar descritas en forma taxativa dentro de las que la parte ejecutante puede proponer dado el título ejecutivo sobre el cual versa este asunto.

CUARTO: Se ordena seguir adelante con la ejecución conforme se libró mandamiento de pago, y por ello se dispone que las partes presenten la liquidación del crédito.

QUINTO: COSTAS de esta instancia a cargo de la ejecutada COLPENSIONES.

Las partes quedan legalmente notificadas en ESTRADOS.

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 144
Hoy 120 SET. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 9 de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020 - 0015, informando que reposa contestación de la demandada vía correo electrónico la cual fue presentada en el término legal. La parte actora allega escrito contentivo de reforma de la demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 10/7 SET. 2021

RECONOCER personería para actuar al Doctor HERNAN MAURICIO HUEJE identificado con CC. 11.229.737 de Girardot y portador de la T.P. # 240.383 expedida por el C. S de la J. en su calidad de apoderado de la accionada BANCOLOMBIA S.A.

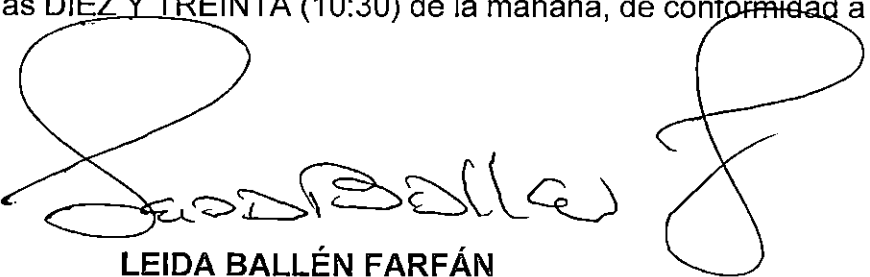
DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la accionada BANCOLOMBIA S.A, de conformidad al Artículo 31 del CPL.

En lo atinente a la reforma a la demanda que allega la parte actora la misma no será tenida en cuenta como quiera que se presentó por fuera del término legal permitido para tal caso como lo determina el art 28 del CPT y SS, pues ha de tener en cuenta la parte accionante que el término para contestar la demanda venció el día 15 de abril de 2021, luego entonces conforme el artículo antes citado el término para la reforma iniciaba al día siguiente, como se evidencia en el plenario la reforma se aportó vía correo electrónico a esta Sede judicial el pasado 30 de abril de 2021, lo que a todas luces desborda el termino para la reforma, razón por la cual se rechaza la reforma presentada por la parte actora.-

CÍTESE a las partes, a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día 18 de FEBRERO de dos mil VEINTIDOS (2022) a la hora de las DIEZ Y TREINTA (10:30) de la mañana, de conformidad a la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 120 SET. 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 144

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 9 de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente del proceso ordinario No. 2020- 0277, informando que la demandada SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.AS allegó contestación a la demanda. A la fecha no se tiene cuenta de las notificaciones a las demás accionadas. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 SET 2021

Visto el anterior informe secretarial, se dispone resolver lo pertinente previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Revisadas atentamente las diligencias, observa el Juzgado lo siguiente:

SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.AS en su calidad de demandada en el presente proceso, por intermedio de apoderado judicial, condición que acredita el Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASETELLANOS LÓPEZ titular de la C.C # 79.985.203 de Bogotá y portador de la T.P # 115.849 del C.S.J, procedió a allegar escrito contentivo de contestación de demanda.

Dentro de éstas diligencias las partes no fueron notificadas en forma personal pues ninguna gestión se vislumbra en el asunto respecto de la notificación que se haya propendido para lograr su comparecencia a este asunto.

Teniendo en cuenta que la demandada constituyó apoderado judicial para ser representada , al tiempo que allega escrito con el cual da contestación a esta acción, considera el Juzgado que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo normado en el artículo 301 de la norma procesal general citada, que en su parte pertinente dice:

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.

Visto entonces lo anterior, estando la demandada notificada por conducta concluyente, se procede a estudiar la precitada contestación encontrando que la misma reúne los requisitos contenidos en el art 31 del C.P.T.S, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Dado que a la fecha no se encuentra surtido el trámite de notificaciones a las convocadas AVIANCA S.A y SERVICIOPAVA CTA, se requerirá a la parte actora a efectos que preste su concurso para tal fin.-

En mérito de lo expuesto, el juzgado DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASETELLANOS LÓPEZ titular de la C.C # 79.985.203 de Bogotá y portador de la T.P # 115.849 del C.S.J, como apoderado de la demandada **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.AS.**

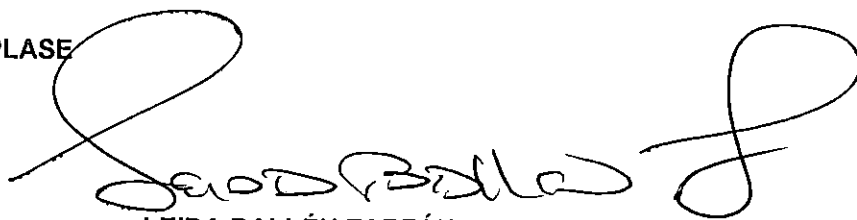
SEGUNDO: TENER NOTIFICADA A SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.AS por conducta concluyente conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.AS** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L., Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: Dado que a la fecha no se encuentra surtido el trámite de notificaciones a las convocadas AVIANCA S.A y SERVICIOOPAVA CTA, REQUIERASE a la parte actora a efectos que preste su concurso para tal fin.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	12 de SET. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 444	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 2 de septiembre de 2021-

Al Despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.017 – 0493. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, dado el escrito allegado por la parte actora visto a folio 550, se dispone en consecuencia ratificar como apoderado principal al Dr. SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA titular de la C.C # 18.855.988 de Bogotá D.C, y portador de la T.P # 144.935 del C.S.J para que continúe actuando como apoderado principal de la parte ejecutante y a la Dra. MARIA YOLANDA RONCALLO VISBAL identificada con la C.C # 30.393.842 y portadora de la T.P # 144.935 del C.S.J, para que actúe como apoderada sustituta de la parte ejecutante.

REQUIERASE a la entidad Bancaria DAVIVIENDA a efectos que de inmediato cumplimiento a lo ordenado en oficio número 279 de fecha marzo 13 de 2020, radicado en sus dependencias el pasado 5 de agosto de 2020.

Al tiempo **REQUIERASE** igualmente a dicha entidad a efectos que se sirva individualizar a la persona o personas encargadas de brindar la respuesta aca ordenada y que funge como jefe de Operaciones documentales según lo observado en sello visto en recibido a folio 546, al oficio citado anéxese copia del referido folio 546 para su conocimiento.

Librese OFICIO por Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 20 SET. 2021	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 144	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Septiembre 2 de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que la parte ejecutada propuso la excepción de pago. Proceso ordinario No. 0323-19. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 10 IV. SET. 2021

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que a la fecha parte demandada COLPENSIONES no dio cumplimiento a la orden impartida en audiencia de fecha 18 de enero de 2021 en cuanto a sufragar gastos de valoración del actor en la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C.-

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a efectos que dentro del término no superior a diez (10) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia antes citada, so pena de aplicar sanciones legales.

Librese oficio en forma inmediata, al igual que del mismo modo remítase expediente escaneado a la parte actora conforme su solicitud.

Permanezca la fecha y hora fijadas en auto de fecha 23 de marzo de 2021, para la continuación de la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy de <u>120 SET. 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>144</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 11 de agosto de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario 2021 - 0139 informando que vencido el término legal la parte demandante presentó escrito. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. 120 SET. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante allegó escrito para dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 15 de julio de 2021, por medio de la cual se inadmitió el escrito de demanda y se concedió el término legal para que esta fuera subsanada.

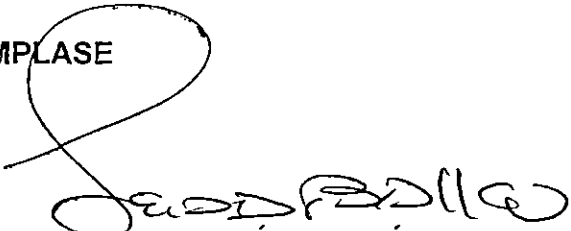
Ahora bien, revisado el mencionado escrito con el que la parte actora pretende subsanar la demanda visible a folio 15, se tiene que la parte demandante no realizó en debida forma la subsanación en el sentido que no corrigió la enumeración de las pretensiones de la demanda, omitiendo las razones tal como lo exige el art. 25., motivo por el cual para el despacho no subsano en debida forma los yerros anotados en auto de fecha 15 de julio de 2021, en consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dispone:

RECHAZAR la presente demanda y se ordena la devolución de la misma junto con sus anexos.

Efectuado lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívense los autos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>120 SET. 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>148</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el No. 0325/18, , informando que se encuentra vencido el término para la contestación de la demanda, sin que la parte demandada representada por curador ad-litem hubiese allegado escrito alguno. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

FARA GOURMET GRUP S.A.S Y UNITEMPO LTDA, en su calidad de demandados en el presente proceso fueron legalmente emplazados, se les designó curador para la Litis conforme las disposiciones del art 29 del CPTSS, para el efecto se nombro y posesionó al DR. ORLANDO VARGAS CARDENAS, quien como puede observarse a folio 99 se notificó el día 24 de mayo de 2021, en consecuencia el término procesal para presentar la correspondiente contestación de la demanda, vencía el pasado 9 de junio de 2021, vencido éste el curador no allegó escrito alguno.

El parágrafo 2º del artículo 31 del CPT y de la SS, establece que la falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

En consecuencia, se dispondrá tener por no contestada la presente demanda por parte de FARA GOURMET GRUP S.A.S Y UNITEMPO LTDA, bajo los parámetros anteriormente expuestos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. ORLANDO VARGAS CARDENAS, identificado con la C.C # 14.316.760 de Bogotá y portador de la T.P #97.184 del C.S.J, para actuar como curador ad-litem de las demandadas FARA GOURMET GRUP S.A.S Y UNITEMPO LTDA.

SEGUNDO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la presente demanda laboral de primera instancia, lo que se tendrá como indicio grave en contra de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

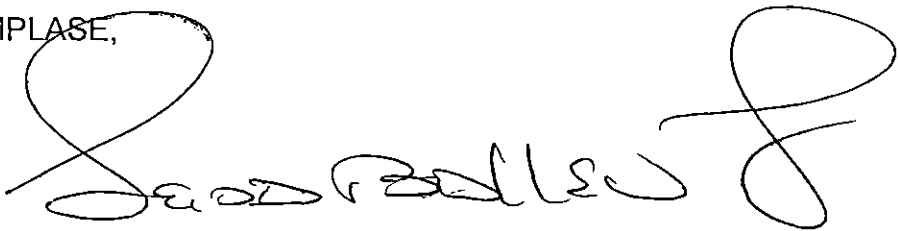
TERCERO: SEÑÁLASE el día DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a la hora de las NUEVEY TREINTA (9:30) DE LA MAÑANA, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de

excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluida la testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	120 SET. 2021
de	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 444	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 8 de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente del proceso ordinario No. 2019- 0389, informando que la demandada ECOPETROL S.A allegó contestación a la demanda. A la fecha no se ha notificado a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 SET. 2021

Visto el anterior informe secretarial, se dispone resolver lo pertinente previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Revisadas atentamente las diligencias, observa el Juzgado lo siguiente:

ECOPETROL S.A en su calidad de demandada en el presente proceso, por intermedio de apoderado judicial, condición que acredita el Dr. JUAN CAMILO ESPINOSA GARCIA titular de la C.C # 80.421.568 de Bogotá y portadora de la T.P # 86.803 del C.S.J, procedió a allegar escrito contentivo de contestación de demanda.

Dentro de éstas diligencias las partes no fueron notificadas en forma personal pues ninguna gestión se vislumbra en el asunto respecto de la notificación que se haya propendido para lograr su comparecencia a este asunto.

Teniendo en cuenta que la demandada constituyó apoderado judicial para ser representada , al tiempo que allega escrito con el cual da contestación a esta acción, considera el Juzgado que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo normado en el artículo 301 de la norma procesal general citada, que en su parte pertinente dice:

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, estando la demandada notificada por conducta concluyente, se procede a estudiar la precitada contestación encontrando que la misma reúne los requisitos contenidos en el art 31 del C.P.T.S, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

A la fecha no se encuentra surtido el trámite de notificaciones a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto, el juzgado DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. JUAN CAMILO ESPINOSA GARCIA titular de la C.C # 80.421.568 de Bogotá y portador de la T.P # 86.803 del C.S.J, como apoderado de la demandada ECOPETROL S.A.

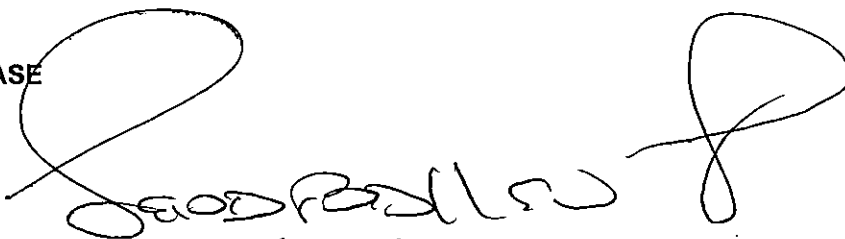
SEGUNDO: TENER NOTIFICADA A ECOPETROL S.A por conducta concluyente conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **ECOPETROL S.A**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L., Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: Por Secretaria, practíquese la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** conforme lo normado en el art 612 del C.G.P, cumplido ello, vencido el término de traslado vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	20 SET. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 444	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 9 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0375/21, instaurado por el señor ORLANDO GARCIA MONSALVE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y NUBIA SARMIENTO LIZARAZO informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 11/09/2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado 27 de agosto de 2021

Posteriormente, el pasado 31 de agosto de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ORLANDO GARCIA MONSALVE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y NUBIA SARMIENTO LIZARAZO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada NUBIA SARMIENTO LIZARAZO para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFIQUESE** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

SEXTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLEEN FARFAN

Jcr/crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>12/09/2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>144</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de Agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0425/20, informando que la demandada PORVENIR S.A allegó escrito de contestación en igual sentido COLPENSIONES allego escrito. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11/11/2021

PORVENIR S.A, por intermedio de apoderado condición que acredita el Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la C.C # 79.985.203 de Bogotá y T.P # 115.849 del C.S.J, dio contestación a la acción incoada en su contra; en igual sentido la convocada a juicio ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de apoderada condición que acredita la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con la C.C # 65.701.747 de Espinal Tolima y portadora de la T.P # 123.148 del C.S.J, para actuar como apoderada principal de la parte demandada COLPENSIONES y al Dr. HENRY DARIO MACHADO identificado con la C.C # 77.091.125 den San Gil y portador de la T.P # 248.528 del C.S.J, para actuar como apoderado sustituto de la citada accionada COLPENSIONES, finalmente SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIOENS Y CESANTIAS S.A (antes OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A) a través de apoderado condición que acredita el Dr. DANIEL ANDRES PÁEZ ERAZO identificado con la C.C # 1085.291.127 y portador de la T.P # 329.936 del C.S.J, dio contestación a la acción incoada por SANTIAGO GARZÓN MORENO.-

Una vez revisado dichos escrito de contestación, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, y en este entendido, por encontrarse ajustado a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda por las convocadas a juicio.

Sería la oportunidad pertinente para fijar fecha para audiencia pública, sin embargo evidencia el Despacho que dentro del escrito de la contestación de la demanda por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías SKANDIA S.A, se solicitó llamar en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** por considerarse procedente, se **ORDENA** integrar en llamamiento a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y en consecuencia se **CORRE** traslado por el término de Ley, para que se haga parte dentro del presente proceso.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá...

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la C.C # 79.985.203 de Bogotá y T.P # 115.849 del C.S.J, para que actúe como apoderado de PORVENIR S.A, de la parte demandada PORVENIR S.A conforme el poder conferido, a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con la C.C # 65.701.747 de Espinal Tolima y portadora de la T.P # 123.148 del C.S.J, para actuar como apoderada principal de la parte demandada COLPENSIONES y al Dr. HENRY DARIO MACHADO identificado con la C.C # 77.091.125 den San Gil y portador de la T.P # 248.528 del C.S.J, para actuar como apoderado sustituto de la citada accionada y al Dr. DANIEL ANDRES PÁEZ ERAZO identificado con la C.C # 1085.291.127 y portador de la T.P # 329.936 del C.S.J para que actúe como apoderado de la demandada SKANDIA S.A conforme el poder conferido.-

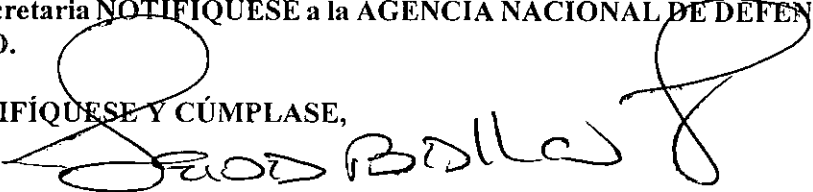
SEGUINDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por las demandadas PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SKANDIA S.A (antes OLD MURUAL S.A), conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.-

TERCERO: integrar en llamamiento a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y en consecuencia se **CORRE** traslado por el término de Ley, para que se haga parte dentro del presente proceso.

CUARTO: Por Secretaria NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	<u>20 SET. 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No <u>144</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 9 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 0677, informándole que a folio 379 y ss del plenario reposa contestación de la demanda presentada dentro del término legal. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

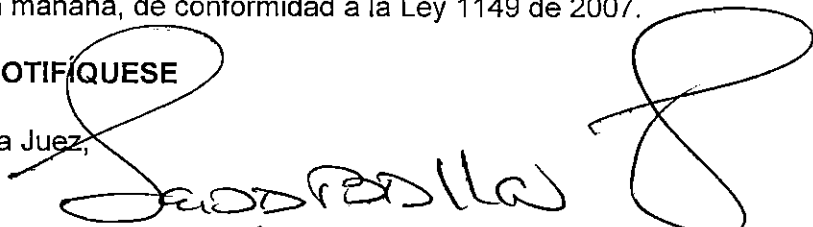
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 10/09 SET. 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve:

1. RECONOCER personería para actuar a la Doctora LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ identificado con CC. 34.043.774 de Pereira Risaralda y portadora de la T.P. 27.779 expedida por el C. S de la J. en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 15).
2. **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del demandado CAFESALUD EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACION, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L., Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.
3. CÍTESE a las partes, a **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y continuación del trámite procesal pertinente, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo, para el día VEINTINUEVE (29) de MARZO de dos mil VEINTIDOS (2022) a la hora de las OCHO Y TREINTA (8:30) de la mañana, de conformidad a la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy de 20 SET 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 144

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 9 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020 - 0085 informándole que a folio 46 y ss del plenario reposa contestación de la demanda presentada dentro del término legal. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

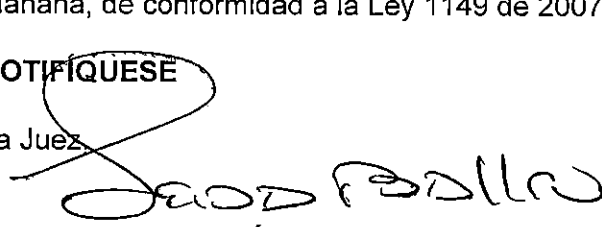
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 10 SET 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve:

1. RECONOCER personería para actuar al Doctor LUIS ANTONIO GONZÁLEZ CIFUENTES identificado con CC. 19.210.885 de Bogotá y portador de la T.P. 8.771 expedida por el C. S de la J. en los términos y para los fines del poder conferido.
2. **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del demandado CARLOS EDUARDO ROCHA, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L., Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.
3. CÍTESE a las partes, a **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y continuación del trámite procesal pertinente, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo, para el día VEINTIDOS (22) de MARZO de dos mil VEINTIDOS (2022) a la hora de las OCHO Y TREINTA (8:30) de la mañana, de conformidad a la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy de 20 SET 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 144

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

ORDINARIO # 0801/13

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 10 de agosto de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita entrega de título de depósito judicial que la parte accionada pusiera a disposición de éste Juzgado como pago de la liquidación aprobada por concepto de costas pues así lo hace saber en escrito que milita a folio 188 y ss. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, 17 SET. 2021

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante deprecia la entrega de título de depósito judicial consignado a ordenes de éste Juzgado dirigido a éste proceso y en su favor.

Sentado lo anterior, descendiendo a la petición que eleva la parte demandante en cuanto a la entrega de título de depósito judicial que obre a su favor, se ingresó a la plataforma de títulos existente en éste Despacho, para encontrar que a favor del asunto que nos ocupa se constituyó por la demandada el título número 400100008038021 de fecha 7 de mayo de 2021, por valor de \$ 9.030.000

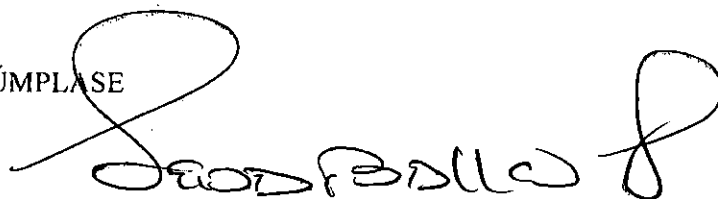
Así las cosas, se dispone la entrega del título antes descrito al Dr. JULIO RAMON SUAREZ POSADA identificado con la C.C # 19.495.621 de Bogotá y portador de la T.P # 43.419 del C.S.J, en presencia de su poderdante el sr. EDMUNDO PINILLA MATIZ.

Líbrese oficio al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Una vez entregado el título aquí ordenado pasen las diligencias al ARCHIVO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>120 SET 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>144</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 16 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2018 – 0648, informándole que se encuentran pendientes de la celebración de la audiencia fijada en auto anterior. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 16 de Set. 2021

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a la celebración de la audiencia fijada en auto anterior sino fuera que dadas las pretensiones de la demanda, se considera que es fundamental la vinculación a este contradictorio para un mejor proveer en el asunto que se discute con LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA.

En consideración a lo anterior, el Despacho debe traer a colación lo establecido en el Artículo 61 del C.G.P., respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, en el que se establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De la anterior norma procesal encuentra el Despacho que se puede hacer uso de la figura de Litis Consorcio Necesario, antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los llamados en caso de una responsabilidad, pero como quiera que en el presente proceso es de anotar que en aras de proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el Derecho al acceso a la Justicia éste Despacho dará aplicación a lo establecido en el Artículo 61 del CGP, esto es integrar al contradictorio con LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA.

NOTIFÍQUESE a la LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA conforme lo normado en los arts 291 y 292 del C.G.P, y el

Decreto 806 de 2020, notificación que está a cargo de la parte actora, a quien sea de paso REQUERIR a efectos que dentro del término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión se sirva dar trámite a dicha notificación.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de continuar

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 12 0 SET. 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 144 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia No. **2021-007**, informando que a folio 12 se encuentra solicitud por parte de la apoderada de la parte actora, para el retiro de la demanda-Sírvase proveer-.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., 2017 SET. 2021

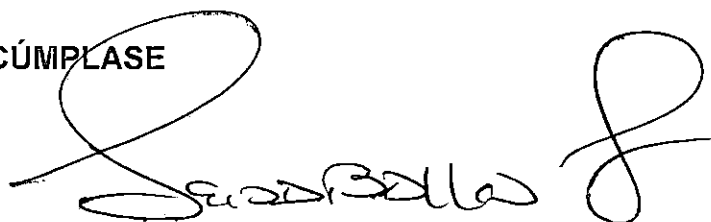
Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que en efecto a folio 12 obra solicitud de retiro de la demanda, por parte de la Doctora CAROLINA PORRAS RAMIREZ, quien cuenta con poder para actuar.

Por lo anterior, se ordena **RECONOCER** personería jurídica a la Doctora CAROLINA PORRAS RAMIREZ identificada con C.C. No. 52.796.768 y T.P. No. 146.668, para actuar como apoderada del demandante de conformidad con el poder visible a folio 4

De conformidad a la solicitud de retiro de la demanda, el Despacho conforme lo normado en el artículo 92 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S., **AUTORIZA** el retiro de la demanda junto con sus anexos, previas las desanotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema de gestión de procesos Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 144 de 20 SET. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. **0093/21**, instaurado por ALEXANDER BENAVIDES ALZATE contra MORELCO S.A.S, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S y ECOPETROL S.A informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 10/08/2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 15 de julio de 2021, notificado legalmente por estado del 16 de julio de 2021.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, en cuanto los documentos de subsanación de la demanda allegados no corresponden al presente proceso, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

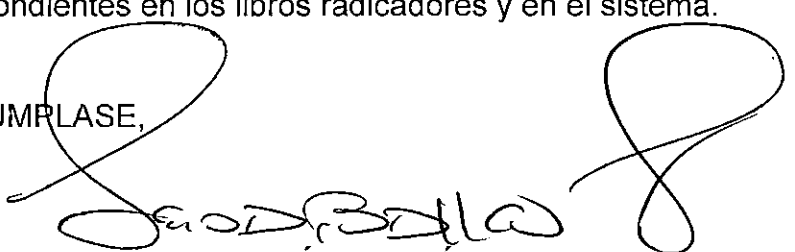
PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por ALEXANDER BENAVIDES ALZATE contra MORELCO S.A.S, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S y ECOPETROL S.A de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy de	20 SET 2021
Se notifica el auto anterior por anotación	en el estado No. 444
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 2 de Septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario 2021 - 0265 informando que vencido el término legal la parte demandante allega escrito. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. 19/09/2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante allega escrito en el cual indica que dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 12 de agosto de 2021, por medio de la cual se inadmitió el escrito de demanda y se concedió el término legal para que esta fuera subsanada.

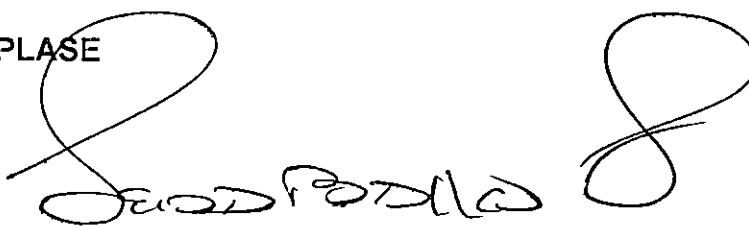
REVISADO el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 10 la parte demandante no realizó en debida forma la subsanación en el sentido que se evidencia que la parte actora no allegó el soporte de remisión de la demanda a las partes demandadas conforme al Decreto 806 de 2021 y allego el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada Caja de Compensación Familiar Compensar – Compensar EPS de manera incompleta, omitiendo las razones tal como lo exige el art. 25. Del CPTSS, motivo por el cual para el despacho no subsano en debida forma los yerros anotados en auto de fecha 12 de agosto de 2021, en consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dispone:

RECHAZAR la presente demanda y se ordena la devolución de la misma junto con sus anexos.

Efectuado lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívense los autos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jar/crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C
Hoy de 20 SET. 2021	
Se notifica el auto anterior por anotación	
en el estado No. 144	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 30 de agosto de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario 2021 - 0203 informando que vencido el término legal la parte demandante allega escrito. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. 17 SET. 2021 -

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante allega escrito en el cual indica que dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 5 de agosto de 2021, por medio de la cual se inadmitió el escrito de demanda y se concedió el término legal para que esta fuera subsanada.

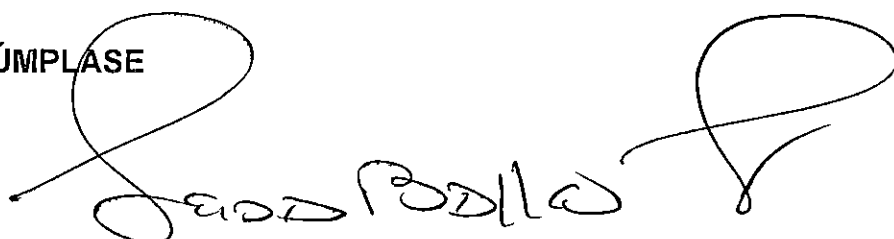
REVISADO el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 32 la parte demandante no realizo en debida forma la subsanación en el sentido que en la documentación allegada no se observa escrito de subsanación alguno, omitiendo las razones tal como lo exige el art. 25. Del CPTSS, motivo por el cual para el despacho no subsano en debida forma los yerros anotados en auto de fecha 5 de agosto de 2021, en consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dispone:

RECHAZAR la presente demanda y se ordena la devolución de la misma junto con sus anexos.

Efectuado lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívense los autos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jor/erc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C
Hoy de <u>20 SET. 2021</u>	
Se notifica el auto anterior por anotación	
en el estado No. <u>144</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 30 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0231/21, instaurado por el señor LUIS EDUARDO CARDENAS ESCALANTE contra MECANICOS ASOCIADOS S.A.S y STORK TECHINICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 30/08/2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado 6 de agosto de 2021

Posteriormente, el pasado 12 de agosto de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ identificado con la CC # 91.518.907 y portadora de la TP # 171.782 del C.S.J, para que actúe como apoderado titular de la parte actora.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por LUIS EDUARDO CARDENAS ESCALANTE contra MECANICOS ASOCIADOS S.A.S y STORK TECHINICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada MECANICOS ASOCIADOS S.A.S a través de su representante legal DAVID ARANGO GOMEZ o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

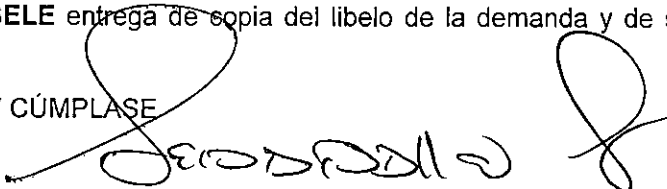
CUARTO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada STORK TECHINICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA a través de su representante legal REINALDO RODRIGUEZ GONZALEZ o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

SEXTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 SET 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 444

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 30 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0237/21, instaurado por el señor RAMIRO JOSE SOLANO CESPEDES contra BIOMAX – BIOCOMBUSTIBLES S.A informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado 13 de agosto de 2021

Posteriormente, el pasado 17 de agosto de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaria del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. ARIEL MARCIAL ORTIZ BALLESTEROS identificado con la CC # 73.140.032 y portadora de la TP # 248.841 del C.S.J, para que actúe como apoderado titular de la parte actora.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por RAMIRO JOSE SOLANO CESPEDES contra BIOMAX – BIOCOMBUSTIBLES S.A.

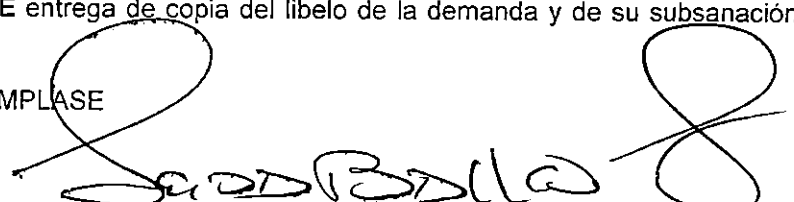
TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada BIOMAX – BIOCOMBUSTIBLES S.A. a través de su representante legal JORGE HUMBERTO ARANGO HERRERA o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

QUINTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

Jcr/crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO-BOGOTÁ D.C.
Hoy	120 SET. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación " en el estado No. 444	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por CLARA INÉS RAMOS BARRERO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0141/21. El Dr. CARLOS ARIEL SALAZAR VELEZ actúa como apoderado de la parte actora. La parte actora allega escrito mediante el cual solicita se aclare el auto mediante el cual se inadmitió la demanda por cuanto contiene información que no corresponde al presente asunto. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 17 SET. 2021

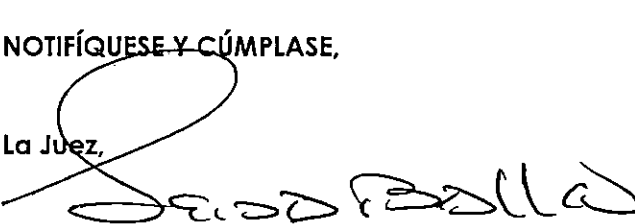
Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, se tiene que en efecto le asiste razón a la parte actora, en consecuencia se dispone aclarar que la parte actora corresponde a la señora CLARA INES RAMOS BARRERO y accionado LA NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL SUCESORA DE IDEMA.

En lo demás, permanezca incólume la decisión de fecha 15 de julio de 2021 vista a folio 11.

El término para subsanar la demanda empieza a contar a partir de la notificación por estado de esta decisión dado el yerro en la providencia anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. 144	
Hoy 20 SET. 2021	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 30 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0233/21, instaurado por la señora GLORIA STELLA BABATIVA MARTIN contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 10/7 SET 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado 6 de agosto de 2021

Posteriormente, el pasado 13 de agosto de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por GLORIA STELLA BABATIVA MARTIN contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A a través de su representante legal o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a través de su representante legal o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación

CUARTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la agencia nacional de defensa jurídica del estado en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte la demanda y la subsanación de demanda en medio magnético para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

SEPTIMO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Jcr/crc

LEIDA BALLEEN FARFAN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy

120 SET. 2020

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 144

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 2 de Septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario 2021 - 0241 informando que vencido el término legal la parte demandante allega escrito. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. 17 SET. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante allega escrito en el cual indica que dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 12 de agosto de 2021, por medio de la cual se inadmitió el escrito de demanda y se concedió el término legal para que esta fuera subsanada.

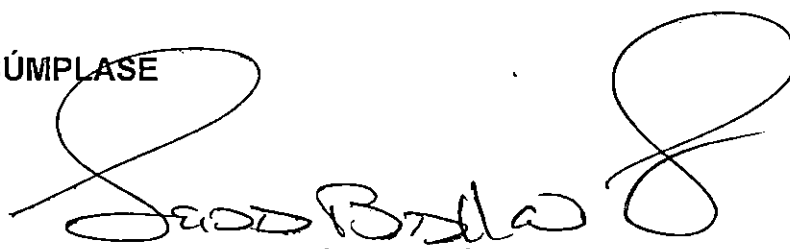
REVISADO el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 15 la parte demandante no realizó en debida forma la subsanación en el sentido que se evidencia que la parte actora no allegó la prueba documental 4 enunciada en el acápite de pruebas, omitiendo las razones tal como lo exige el art. 25. Del CPTSS, motivo por el cual para el despacho no subsana en debida forma los yerros anotados en auto de fecha 15 de julio de 2021, en consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dispone:

RECHAZAR la presente demanda y se ordena la devolución de la misma junto con sus anexos.

Efectuado lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívense los autos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>20 SET. 2021</u>	
Se notifica el auto anterior por anotación	
en el estado No. <u>144</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 2 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario 2021 - 0253 informando que vencido el término legal la parte demandante allega escrito. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. 20 SET. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante allega escrito en el cual indica que dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 12 de agosto de 2021, por medio de la cual se inadmitió el escrito de demanda y se concedió el término legal para que esta fuera subsanada.

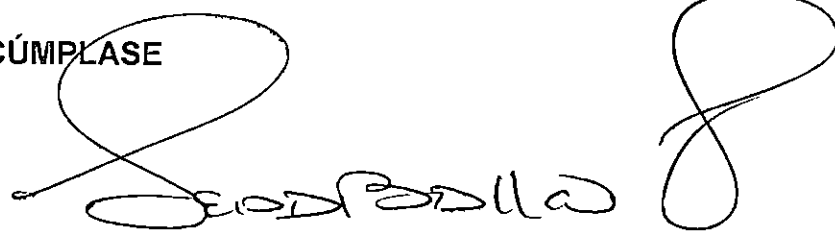
REVISADO el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 20 la parte demandante no realizó en debida forma la subsanación en el sentido que se evidencia que la parte actora no dirigió el escrito de la demanda a la jurisdicción ordinaria laboral del circuito de esta ciudad capital, omitiendo las razones tal como lo exige el art. 25. Del CPTSS, motivo por el cual no puede ser tenida en cuenta la subsanación que pretende allegar, en consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dispone:

RECHAZAR la presente demanda y se ordena la devolución de la misma junto con sus anexos.

Efectuado lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívense los autos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jcr/crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C
Hoy <u>20 SET. 2021</u>	
Se notifica el auto anterior por anotación	
en el estado No. <u>144</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Septiembre 2 de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario 2021 - 0243 informando que vencido el término legal la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. 20 SET. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante NO dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 12 de agosto del 2021, por medio de la cual se inadmitió el escrito de demanda y se concedió el término legal para que esta fuera subsanada, pues ningún escrito se allegó por la accionada.

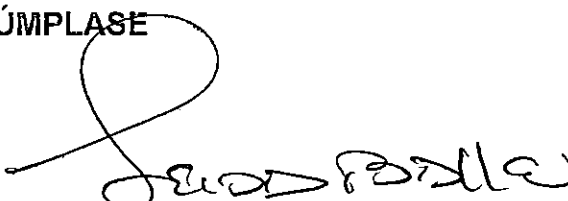
En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dispone:

RECHAZAR la presente demanda y se ordena la devolución de la misma junto con sus anexos.

Efectuado lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívense los autos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jor/crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C
Hoy de <u>20 SET. 2021</u>	
Se notifica el auto anterior por anotación	
en el estado No. <u>144</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 30 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0239/21, instaurado por el señor FERNANDO AREVALO AMEZQUITA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 19 IV SET 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado 6 de agosto de 2021

Posteriormente, el pasado 10 de agosto de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. OSCAR RICARDO LLORENTE PEREZ identificado con la CC # 80.124.188 y portadora de la TP # 272.651 del C.S.J, para que actúe como apoderado titular de la parte actora.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por FERNANDO AREVALO AMEZQUITA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de su representante legal o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: Atendiendo a la naturaleza de la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

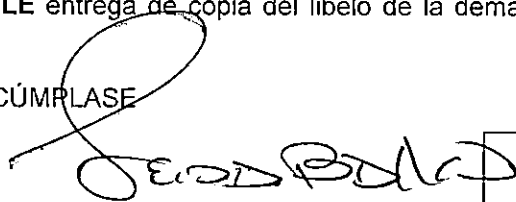
QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

SEXTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Jcr/crc


LEIDA BALLEEN FARFAN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>120 SET. 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>144</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 2 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0255/21, instaurado por la señora DILSA PATRICIA LATORRE PUENTE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 1917 SET 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,
CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado 13 de agosto de 2021

Posteriormente, el pasado 20 de agosto de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por DILSA PATRICIA LATORRE PUENTE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

TERCERO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, informándole sobre la existencia del presente litigio.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

SQUINTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Jcr/crc


LEIDA BALLEEN FARFAN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>20 SET. 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>144</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 24 de agosto de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario 2021 - 0277 informando que vencido el término legal la parte demandante presentó escrito. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. 10/7 SET 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante allegó escrito en el cual indica que dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 22 de julio de 2021, por medio de la cual se inadmitió el escrito de demanda y se concedió el término legal para que esta fuera subsanada.

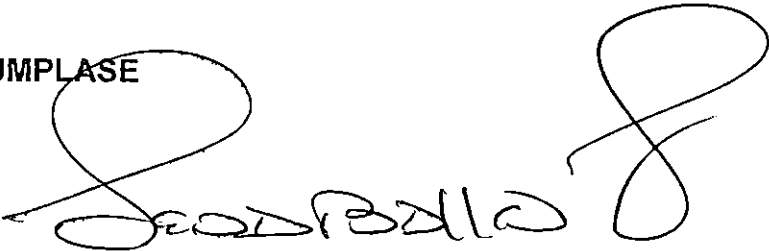
REVISADO el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 12 la parte demandante no realizó en debida forma la subsanación en el sentido que la documental vista en folios 10, no corresponde a "Certificación de porvenir que el demandante se encuentra afiliado" y las pruebas documentales vistas en folios 24 a 27 no fueron relacionadas en el acápite de pruebas, motivo por el cual para el despacho no subsanó en debida forma los yerros anotados en auto de fecha 22 de julio de 2021, en consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dispone:

RECHAZAR la presente demanda y se ordena la devolución de la misma junto con sus anexos.

Efectuado lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívense los autos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>20 SET. 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>444</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 24 de agosto de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario 2021 - 00279 informando que vencido el término legal la parte demandante presentó escrito. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. 11/7 SET. 2021 -

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante allegó escrito en el cual indica que dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 22 de julio de 2021, por medio de la cual se inadmitió el escrito de demanda y se concedió el término legal para que esta fuera subsanada.

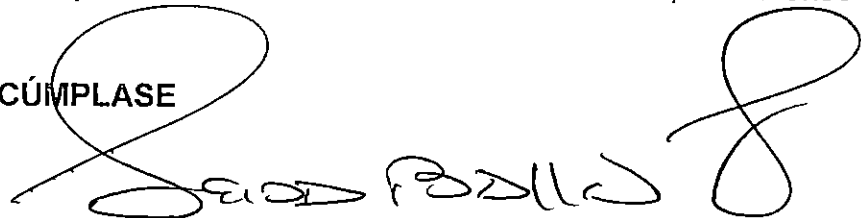
REVISADO el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 33 la parte demandante, no realizó la subsanación en debida forma, en el sentido que no allegó las pruebas documentales 19, 25, 28, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 57, 58 y 59 sino que se hizo una relación con los hechos de igual numeración y no se relacionaron en el acápite de pruebas las documentales vistas en folios 2345, 2397, 2399, 2394, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2411, 2414, 2415, 2440 y 2534 motivo por el cual para el despacho no subsana en debida forma los yerros anotados en auto de fecha 22 de julio de 2021, en consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dispone:

RECHAZAR la presente demanda y se ordena la devolución de la misma junto con sus anexos.

Efectuado lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívense los autos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 20 SET. 2021	
Se notifica el auto anterior por notación en el estado No. 144	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 24 de agosto de 2021

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021 - 0199, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 11/7 SET. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

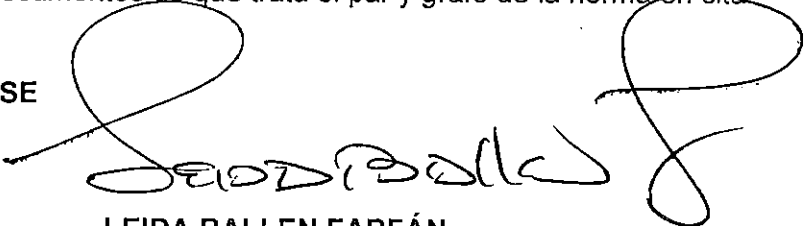
PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **PEDRO ANTONIO JOYA GOMEZ** en contra del demandado **OSCAR GABRIEL LUGO CARDENAS**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado **OSCAR GABRIEL LUGO CARDENAS**

TERCERO: HÁGASE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA al demandado y córrase traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el par y grafo de la norma en cita

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

crc


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

120 SET. 2021

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **144**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 24 de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0211/21, instaurado por la señora CAROLINA DOLORES POLO contra ECOPETROL S.A informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Bogotá D.C. 11/7 SET 2021 ---

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 6 de agosto de 2021.

Posteriormente, el pasado 12 de agosto de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a la Dra. INES PINZON CAMACHO identificada con la CC # 63.458.246 y portadora de la TP # 251.797 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por CAROLINA DOLORES POLO contra ECOPETROL S.A

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a las demandadas ECDOPETROL S.A a través de su representante legal señor FELIPE BAYON PARDO o quine haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

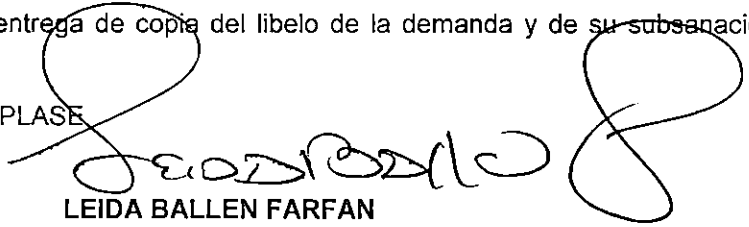
CUARTO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

SEXTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>12/0 SET. 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>144</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 24 de agosto de 2021.

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021 - 0213, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 17 SET. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: Reconocer al Dr. JAIME QUINTERO ARCILA identificado con C.C. No 79.111.905 y T.P. 54.753 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante ISABEL ERAZO, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.5)

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **FLORENTINO CHAVARRO E ISABEL ERAZO** en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de su notificación.

CUARTO: HÁGASE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA a la demandada, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

crc


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

120 SET. 2021

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **144**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 24 de agosto de 2021.-

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021 - 0215, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 11/7 SET. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

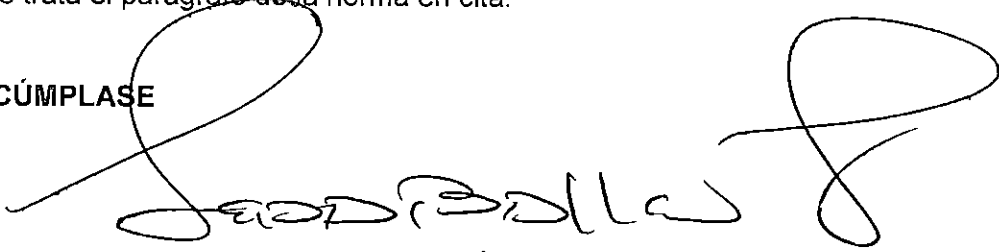
PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ANDRES CAMILO VILLALBA ROMERO** en contra de las demandadas **1) GRUPO NK S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **GRUPO NK S.A.S** a través de su representante legal **MONICA PAOLA MORALES CORREA** o por quien haga sus veces al momento de su notificación.

TERCERO: HÁGASE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>12/8 SET. 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>144</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., Septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso **ORDINARIO** Laboral No. **2020-0495**, informando que se encuentra pendiente por programar la fecha en la que se proferirá el **FALLO ESCRITURAL**, de acuerdo a lo ordenado en el **ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020**, con relación a la consulta. Sirvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 11 SET. 2021

Visto el anterior informe secretarial, habiéndose corrido el traslado a las partes conforme se ordenó en auto anterior, el Despacho **FIJA** fecha en la que se proferirá el **FALLO ESCRITURAL** de acuerdo a lo ordenado en el **ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020**, con relación a la Consulta, el día 11 del mes de Octubre de 2021, a la hora de las 4:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

120 SET. 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 144

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

crc

INFORME SECRETARIA: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral No. 0617/19, informando que se encuentran pendientes de resolver excepciones. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 17 SET. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, **PRIMERO: SEÑÁLASE** el día dos (2) de Marzo de 2022 a la hora de las 10:30 a.m., para que tenga lugar la audiencia dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte ejecutada así como las manifestaciones elevadas al respecto pro la parte ejecutante.

Denegar la entrega de dineros deprecada por la parte actora como quiera que en la actualidad no se encuentra evacuada la oportunidad procesal pertinente para resolver al respecto la cual no es otra que la contenida en el art 447 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy

20 SET. 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **144**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

ORDINARIO # 0184/19

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 9 de Agosto de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentran pendientes de celebrar audiencia fijada en auto anterior, como quiera que la misma no se realizó en razón a que se hace necesario contar con documental. Sírvase proveer.

El Secretario,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, 17/17 SET. 2021

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso llevar a cabo la audiencia fijada en auto anterior, sino fuera que de la revisión y estudio de las diligencias, se observa que la parte accionada CHEVRON PETROLEUM COMPANY allegó escrito desistiendo de la práctica de una prueba documental así como al tiempo depreca se desarchiva un expediente que cursó en esta misma sede Judicial.

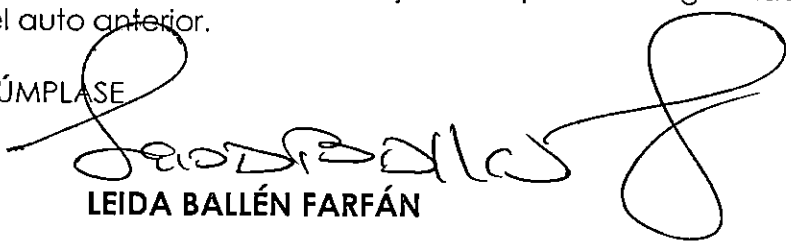
Siendo así, acéptese el desistimiento presentado por la demandada CHEVRON PETROLEUM COMPANY en cuanto a oficiar al Juzgado séptimo laboral de este Circuito.

Por Secretaría líbrese oficio dirigido a éste mismo asunto a efectos que se haga oficial la práctica del desarchivo del expediente que aquí curso en contra de CHEVRON PETROLEUM COMPANY, cuya radicación corresponde a 2007-0989, el que una vez desarchivado se logre una reproducción que sea incorporada a este asunto.-

Líbrese oficio.

Para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de Doce y treinta (12:30) de la tarde del día 18 de Mayo de 2022.
fecha y hora en que se celebrará la audiencia dejada de practicar siguiendo los mismos lineamientos del auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LEIDA BALLÉN FARFÁN



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **20 SET 2021**
Se notifica el auto anterior por notación
en el estado No. **14 &**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

crc

Bogotá D. C., 5 de agosto de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2016 - 0160, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que no fue posible la conexión y el acceso a la plataforma TEAMS. Sírvese Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

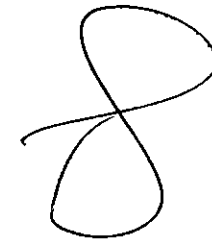
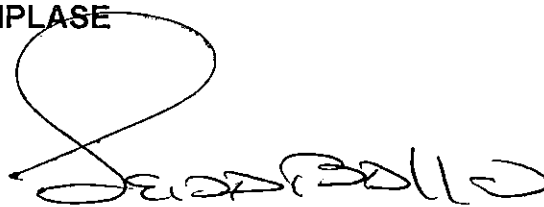
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 12.11. SET. 2021

Visto el anterior informe secretarial, sea lo primero aclarar por esta Juzgadora que no solo por organización, sino también por control en el manejo de las audiencias que aquí deben adelantarse, lleva una agenda (libro de audiencias), en la cual se fijan las diligencias a celebrarse, agenda de la cual tienen conocimiento las partes intervinientes, pues la misma se encuentra a disposición del público en la Secretaria de esta Sede, en la cual puede constatarse el cúmulo de audiencias fijadas y las fechas en que se han señalado para su realización.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las 11:30 de la mañana del día 11 de marzo de 2022, siguiendo los lineamientos del auto anterior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	<u>12.0 SET 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>144</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

crc

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 20 de agosto de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2018- 0121, informando que el perito designado allego la aclaración al dictamen que se había petitionado. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 120 SET. 2021

Visto el anterior informe secretarial, incorporese al expediente la adición al dictamen allegada por el señor perito designado GERMAN PEÑA ORDOÑEZ, de ella póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Para que tenga lugar la diligencia dejada de practicar el Despacho CITA a las partes para el día Veintitres (23) de Mayo de 2022 a la hora de las Doce y treinta tarde (2:30 PM) de la mañana, fecha y hora en la que se llevará a cabo la continuación de la AUDIENCIA de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy de <u>120 SET. 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>144</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

Bogotá D. C., 10 de junio de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2018 - 0345, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que no fue posible la conexión y el acceso a la plataforma TEAMS. Sírvasse Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 10 SET 2021

Visto el anterior informe secretarial, sea lo primero aclarar por esta Juzgadora que no solo por organización, sino también por control en el manejo de las audiencias que aquí deben adelantarse, lleva una agenda (libro de audiencias), en la cual se fijan las diligencias a celebrarse, agenda de la cual tienen conocimiento las partes intervinientes, pues la misma se encuentra a disposición del público en la Secretaría de esta Sede, en la cual puede constatarse el cúmulo de audiencias fijadas y las fechas en que se han señalado para su realización.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las Dos y treinta (2:30) pm del día
26 de Mayo de 2022,
siguiendo los lineamientos del auto anterior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	12 SET. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 144	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

crc

Bogotá D. C., 3 de septiembre de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2015 - 0938, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que no fue posible la conexión y el acceso a la plataforma TEAMS. Sírvese Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

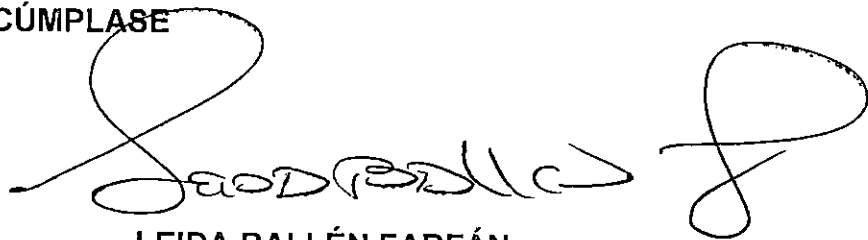
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 17 SET 2021

Visto el anterior informe secretarial, sea lo primero aclarar por esta Juzgadora que no solo por organización, sino también por control en el manejo de las audiencias que aquí deben adelantarse, lleva una agenda (libro de audiencias), en la cual se fijan las diligencias a celebrarse, agenda de la cual tienen conocimiento las partes intervinientes, pues la misma se encuentra a disposición del público en la Secretaria de esta Sede, en la cual puede constatarse el cúmulo de audiencias fijadas y las fechas en que se han señalado para su realización.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las Once y treinta (11:30) de la mañana del día 23 de Mayo de 2022, siguiendo los lineamientos del auto anterior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	20 SET. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 144	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., junio 2 de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2016-392 informando que obra solicitud. Sírvasse Proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA.

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 17 SEP 2021

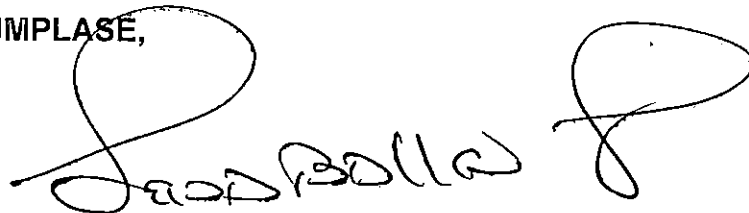
Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que a folios 1137, obra solicitud del Dr. ARTURO FUNEQUE MACIAS, como apoderado de los ejecutantes, con el fin que se ordene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que se acumulen obligaciones que adelanta esa entidad, sin embargo, no resulta clara su solicitud pues no se allega soporte de proceso que adelante COLPENSIONES para el cobro de aportes a seguridad social, por lo que no queda más camino que negar dicha solicitud.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte ejecutante para que realice los respectivos tramites de notificación a las ejecutadas.

Una vez cumplido lo anterior se ingresaran las diligencias al despacho para continuar con el trámite de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>20 SEP 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>144</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-392**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 17 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede este despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con C.C. N° 79.985.203 y T.P. N° 115.849 del C.S de la J como apoderado de la **VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.22).

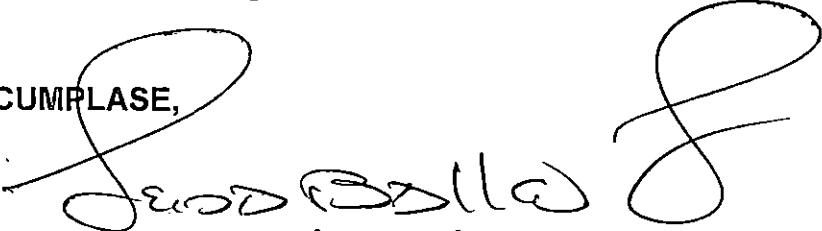
SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: SEÑALASE LA HORA DE LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA LUNES VEINTITRES (23) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022). Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **ESTABLECIDA EN EL ART. 11 DE LA LEY 1149 DE 2007**, cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

De la misma manera y de no llegarse a ningún acuerdo conciliatorio, decretadas las pruebas pertinentes, se evacuaran la totalidad de ellas en la misma fecha, para lo cual se indica a los apoderados de las partes que deberán hacer comparecer a los testigos mencionados en el acápite de pruebas, toda vez que la diligencia se surtirá mediante el trámite de oralidad previsto para estos despachos y de ser posible, el Despacho se constituirá en Audiencia Pública de Juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 20 SEP 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 144
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de Nº **2020-484**, las demandadas fueron notificadas y el término de contestación ha vencido. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 17 SEP 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se dispone:

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR**, identificado con la C. C. No. 79.487.815 y portador de la T. P. No. 86.606 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial de las demandadas, **MISION TEMPORAL LTDA y SELECTIVA SAS**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente obrante a folio 114.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **MISION TEMPORAL LTDA y SELECTIVA SAS**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Encuentra el despacho que en efecto obran trámites de notificación a la demandada **COLPENSIONES** a folios 30 y 31, pese a ello, los mismos no serán tenidos en cuenta por no cumplir lo dispuesto en el Artículo 41, Parágrafo único, del Código Procesal del Trabajo., sin embargo, se evidencia que a folios 115 a 117 obra contestación de demandada, manifestado conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **MARIA LUCIA LASERNA ANGARITA**, identificada con la C. C. No. 52.847.582 y portadora de la T. P. No. 129.481 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 117.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Revisadas las diligencias encuentra el despacho que en efecto obra contestación a la demanda presentada en término por la demandada **GENTE OPORTUNA SAS**, sin embargo el despacho advierte que la misma no reúne los requisitos señalados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

- No se allega la contestación de la demanda en un formato legible que permita conocer su contenido, así como los medios de prueba y anexos.

El despacho se abstiene de reconocer personería adjetiva al doctor **CESAR JAMBER ACERO MORENO** como apoderado de la demandada **GENTE OPORTUNA SAS**, toda vez que no se observa poder alguno para actuar en el expediente.

Ahora bien, encuentra el despacho que en efecto obra contestación a la demanda presentada en término por la demandada **ACTIVOS SAS**, sin embargo el despacho advierte que la misma no reúne los requisitos señalados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

- No se allegan los medios de prueba y anexos en un formato que permita conocer su contenido.

El despacho se abstiene de reconocer personería adjetiva al doctor **RAFAEL RODRIGUEZ TORRES** como apoderado de la demandada **ACTIVOS SAS**, toda vez que no se observa poder alguno para actuar en el expediente.

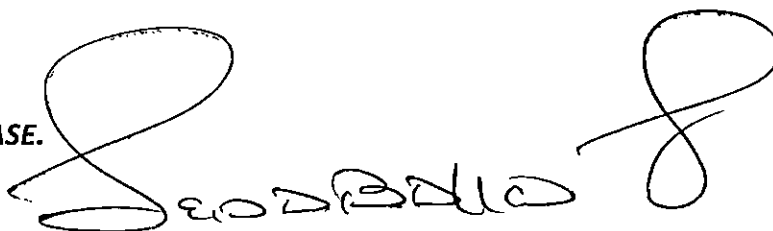
Por tanto, se dispone **INADMITIR** las mencionadas contestaciones, y se concede a las accionadas **GENTE OPORTUNA SAS y ACTIVOS SAS**, **CINCO (5)** días para que subsanen cabalmente las deficiencias anotadas, so pena, de darla por no contestada, como lo establece el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se **REQUIERE** que mediante la secretaria del despacho, se notifique a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

Una vez hecho lo anterior ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **144** del **20 SEP 2021** de

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2020-336** informándole que obran trámites de notificación y contestación de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 20 SEP 2021.

Visto el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que en efecto obra trámite de notificación personal a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a folio 24, la cual radico escrito de contestación en término, a su vez, pese a que no obran constancias de notificación, a folios 97 y 98 obra contestación de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES manifestado conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Así las cosas, se dispone, **RECONOCER** personería jurídica al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** identificado con la C. C. No. 79.985.203 y portador de la T. P. No. 115.849 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial del integrado el litis, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente FL 42 a 53.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

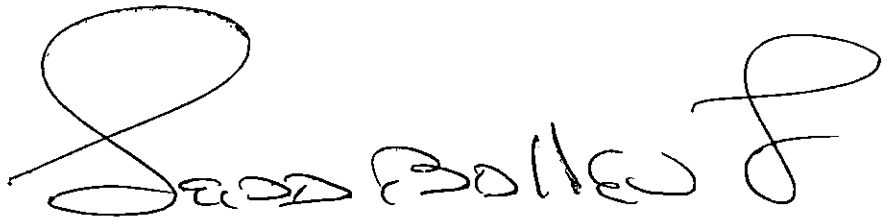
Revisada la contestación de la demanda remitida por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se encuentra que la misma es remitida al despacho en un formato que no permite ver el contenido del archivo enviado. Por ende se dispone **INADMITIR** la mencionada contestación, y se concede a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, CINCO (5) días** para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena, de darla por no contestada, como lo establece el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Una vez vencido el término ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal de ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 144 del 17 SEP 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2020-376** informándole que obran tramites de notificación y contestación de la demandada RODY SECURITY LTDA Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 17 SEP 2021.

Visto el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que en efecto obran trámites de notificación a la demandada, sin embargo, los mismos no cumplen los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020 en cuanto no hay soporte de recibido por parte de la demandada sin embargo, pese a ello, se evidencia que a folios 23 y 24 obra contestación de la demandada RODY SECURITY LTDA manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Ahora bien, siendo que en efecto obra contestación a la demanda presentada por **RODY SECURITY LTDA**, el despacho advierte que la misma no reúne los requisitos señalados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

- Pese a que el profesional del derecho menciona aportar poder, en expediente no se encuentra el mismo.

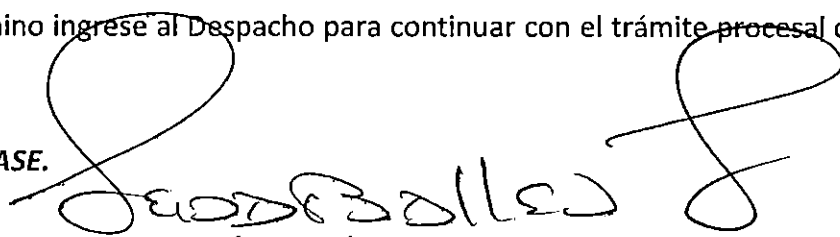
Por tanto, se dispone **INADMITIR** las mencionadas contestaciones, y se concede a la accionada **RODY SECURITY LTDA**, **CINCO (5)** días para que subsanen cabalmente las deficiencias anotadas, so pena, de darla por no contestada, como lo establece el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, se dispone a, **ABSTENERSE DE RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **JUAN GABRIEL MORA CARVAJAL**, como apoderado judicial de la demandada **RODY SECURITY LTDA**, hasta tanto se allegue subsanación.

Una vez vencido el término ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal de ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 144 del 20 SEP 2021.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

Jcr/pl

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-218**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda e ineficacia del llamamiento en garantía. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 17 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que obra solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía propuesto por la parte demandante con fundamento en lo establecido en el artículo 66 del CGP, sin embargo, a su vez el 14 de junio de 2021 obra contestación del integrado en la Litis, esto dentro del termino de los 6 meses siguientes del auto que ordeno s notificación, en tal sentido se negara dicha solicitud.

Ahora bien, pese a que no obran tramites de notificación del Litis consorcio necesario, se tiene que a folios 339 y 340 obra contestación del señor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Ahora bien, siendo que en efecto obra contestación a la demanda presentada por **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE**, el despacho advierte que la misma no reúne los requisitos señalados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

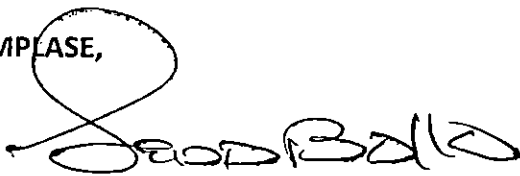
- No se allega el domicilio del demandado y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.

Por tanto, se dispone **INADMITIR** las mencionadas contestaciones, y se concede al integrado en la litis **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE**, CINCO (5) días para que subsanen cabalmente las deficiencias anotadas, so pena, de darla por no contestada, como lo establece el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al Dr. ESTEBAN PIZARRO JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.981.844 y T.P. No. 139.079 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado del señor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, conforme a poder obrante a folio

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>20 SEP 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>144</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 4 de junio de 2021. En la fecha el proceso ordinario laboral No. **2012-726** de ELSA SOFIA ROA VARGAS en contra de FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y otros, al Despacho de la señora Juez informando que se presentó solicitud de aclaración aritmética de providencia. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., 17 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en efecto a folios 362 a 368 obra solicitud de CORRECCION ARITMETICA presentada por demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, sobre la sentencia SL3276-2019 proferida el 14 de agosto de 2019 por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL, teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que en virtud del claro mandato que se contiene en el Artículo 286 del CGP, el que se aplica en materia procesal laboral por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, el cual estipula:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Por ello, se ordenara remitir las presentes diligencias a H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL para lo pertinente.

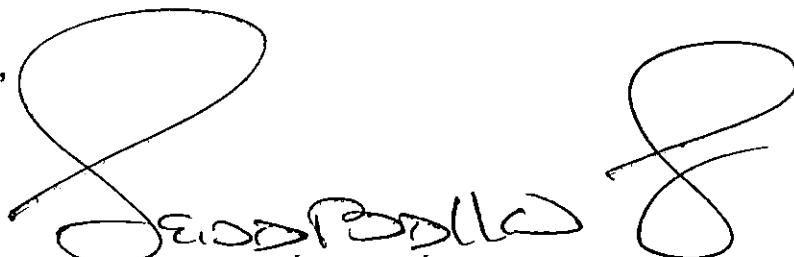
En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado **DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL, conforme a lo motivado, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	<u>20 SEP 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>144</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., junio 04 de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020-416, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 17 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GIOVANNI ERNESTO RAMIREZ** en contra de las demandadas
1) **VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHICULOS BLINDADOS.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHICULOS BLINDADOS** a través de su representante legal **JULIO CESAR SALAS TRIANA** o por quien haga sus veces al momento de su notificación.

CUARTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

/pt.


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **20 SEP 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **144**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., junio 02 de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-498**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 17 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HERMINDA ROA GOMEZ** en contra de las demandadas 1) **BATUEL ANGULO AMADO** 2) **POSADA EL PASO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado **BATUEL ANGULO AMADO**.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **POSADA EL PASO** a través de su representante legal **BATUEL ANGULO AMADO** o por quien haga sus veces al momento de su notificación.

CUARTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 20 SEP 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 124 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. **2020-444**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 17 SEP 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al DR. CAMILO ALBERTO GARZON GORDILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.198.882 y T.P. No. 155.450 del C.S. de la J. como apoderado del demandante **LUIS JORGE PEÑUELA OLAYA**.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por, 1) **JUAN GABRIEL RINCON MEDINA**, 2) **LUIS JORGE PEÑUELA OLAYA** y 3) **TERESITA DEL NIÑO JESUS JIMENEZ LOPEZ** en contra de la demandada 1) **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**

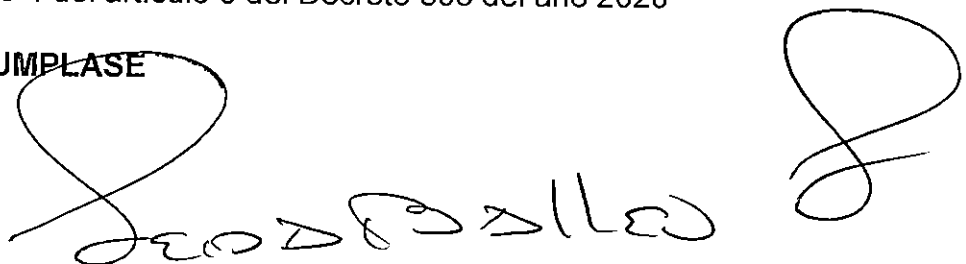
TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**, a través de su presentante legal **JAIRO HERNAN RINCON LEMA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el envío de la demanda al demandado por intermedio del correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del año 2020

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 SEP 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. ~~144~~

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2020-446**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 17 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CAROLINA SANCHEZ CASTELBLANCO** en contra de la demandada 1) **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA S.A. ESP**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA S.A. ESP** a través de su representante legal **CRISTINA ARANGO OLAYA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

CUARTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>20 SEP 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>144</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., junio 04 de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-464**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 17 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

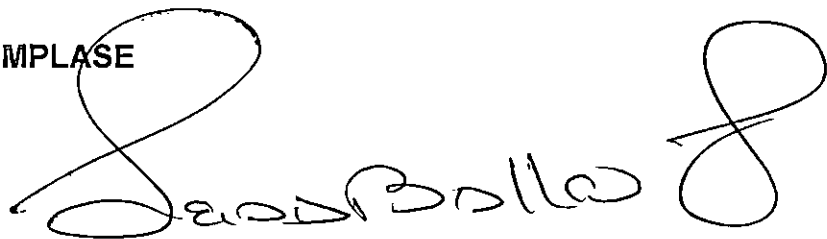
PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **VICENTE MARIN MORALES** en contra de la demandada 1) **VENTAS Y MARCAS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **VENTAS Y MARCAS S.A.S.** a través de su representante legal **HERNY ANTONIO MARTINEZ** o por quien haga sus veces al momento de su notificación.

TERCERO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pt.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>20 SEP 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>144</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., agosto 09 de dos mil Veintiuno de 2020.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2020-064**, informándole que a folio 133 del plenario obra memorial donde el apoderado del demandante solicita la terminación del proceso por desistimiento de la demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 SEP 2021

Revisado el informe secretarial que antecede, en efecto a folios 133 obra desistimiento de la demanda por parte del apoderado del demandante.

Vista la solicitud que antecede y por ser procedente al tenor de lo normado en el artículo 314 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L. atendiendo que el Dr. CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON cuenta con la facultad para desistir tal como se indicó en el poder de sustitución puede desistir de la demanda antes de dictar sentencia.

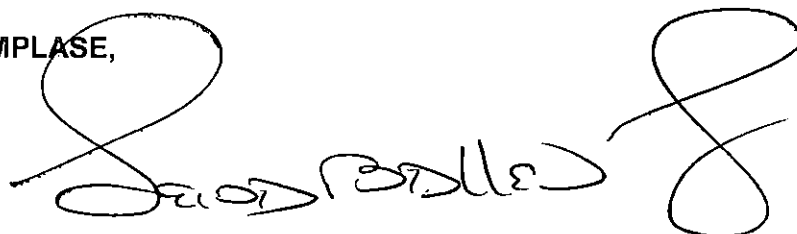
El despacho dispone

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento, Que hará tránsito a cosa Juzgada.

SEGUNDO: SIN COSTAS para las partes, en firme esta decisión **ARCHÍVESE** las diligencias previas las correspondientes desanotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy <u>20 SEP 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. <u>144</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario No. 2020-500, informando que vencido el término legal la parte demandante Presento subsanación. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 17 SEP 2021

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que de folio 16 se allega escrito de subsanación de demanda, no obstante, este Despacho considera que con el mismo no se cumplen los requerimientos realizados en el auto de inadmisión de la demanda, lo anterior dado a que la parte demandante no realizó en debida forma la subsanación respecto del numeral 2, literal b del auto del 20 de mayo de 2021 pues no se allega la documental numero 10 esto es "*certificación de afiliación a la caja de compensación familiar COLSUBSIDIO*", razón por la cual se tendrá que la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda y en consecuencia se tendrá por rechazada.

RESUELVE:

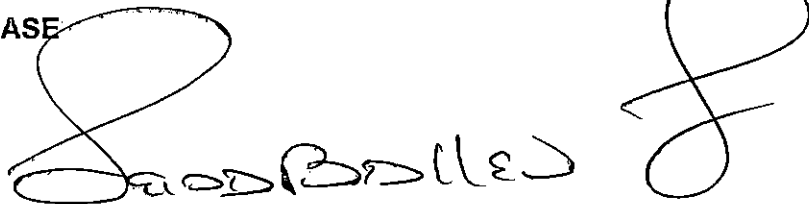
PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al DR. EDGAR MAURICIO TRUJILLO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.417.465 Y T.P. No. 190.019 del C.S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la demandante BEXY CAROLINA TORRES ROJAS.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme esta providencia se ordena su devolución previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 20 SEP 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 144 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., junio 4 De Dos Mil Veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario No. **2020-472**, informando que vencido el término legal la parte demandante Presento subsanación. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 17 SEP 2021

Avizora el Despacho que vencido el término otorgado por el proveído notificado en estado de fecha siete (07) de mayo de 2021, se allegó escrito de subsanación extemporáneo, razón por la cual se rechazará la presente demanda.

Con lo anterior se aclara que el auto fue debidamente notificado en la página de la Rama Judicial en los Estados Electrónicos del Despacho el día 07 de mayo del presente año y no como lo manifiesta el apoderado del demandante en cuanto a que fue notificado por correo electrónico el 20 de mayo de 2021, así las cosas, el termino venció el 14 de mayo de 2021, fecha hasta la cual no se radico escrito de subsanación, pues el mismo fue allegado hasta el 18 de mayo de 2021.

Con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia se ordena su devolución previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 20 SEP 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 144
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario No. 2020-448, informando que vencido el término legal la parte demandante Presento subsanación. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 17 SEP 2021

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que de folio 16 se allega escrito de subsanación de demanda, no obstante, este Despacho considera que con el mismo no se cumplen los requerimientos realizados en el auto de inadmisión de la demanda, lo anterior dado a que la parte demandante no realizó en debida forma la subsanación respecto del numeral 3, literal A del auto del 06 de mayo de 2021 toda vez que pese a que se allega un CD con documentales denominadas como "*certificados de incapacidades*" "*autorizaciones de empleador*" "*dictamen*" entre otras, que no están debidamente individualizadas en el acápite de pruebas conforme lo exige el numeral 9 del artículo 25 del CPL, por lo cual desconoce este despacho lo que pretende la parte demandante con las mismas,, razón por la cual se tendrá que la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda y en consecuencia se tendrá por rechazada.

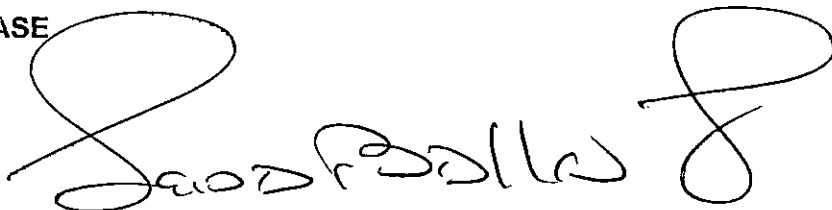
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia se ordena su devolución previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>20 SEP 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>144</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., julio dieseis (16) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por ALEXCO REALTORS S.A.S. representada legalmente por MARIA VANEGAS ORTEGA contra HELIODORO MELO BARRETO informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **0320/21**. La Dra. SANDRA MIREYA HERNANDEZ CAMPOS actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 17 SEP 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que ALEXCO REALTORS S.A.S. representada legalmente por MARIA VANEGAS ORTEGA presenta PROCESO ORDINARIO contra HELIODORO MELO BARRETO.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones que desea hacer valer en la demanda. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda

2.-Indique la parte actora lo pretendido con la documental vista en folios 47 a 51 que y que no se enuncia en el acápite respectivo.

3.-Se observa que la parte actora se limita a enunciar los fundamentos de derecho sin realizar la argumentación y el desarrollo de los mismos. Corrija.

4.-En el hecho 9, se señalan varias situaciones fácticas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

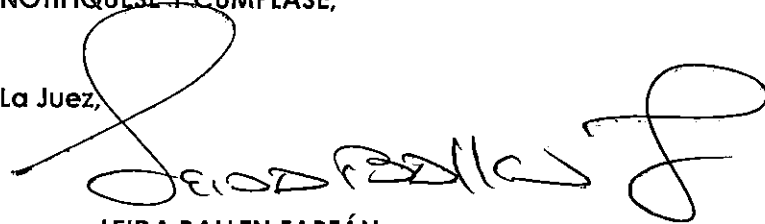
PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la Dra. SANDRA MIREYA HERNANDEZ CAMPOS, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No.
Hoy

144

20 SEP 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 08 ABR 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2013-286**, informándole que llegó respuesta de medicina legal del 22 de febrero de 2021. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 17 SEP 2021.

Visto el informe secretaria que antecede, el despacho pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por Medicina Legal del 22 de febrero de 2021 mediante Oficio No. 20018-2021-GGDF-DRBO en el cual reiteran las indicaciones dadas en comunicaciones anteriores.

Por lo anterior, se ORDENA por SECRETARIA remitir nuevamente las muestras grafológicas tomadas el día 07 de febrero de 2020, contenidas en los folios 386 a 407 y 417 a 433, conforme a las indicaciones dadas por Medicina Legal, en tal sentido se dispone lo siguiente:

PRIMERO: REMITIR las grafías sobre las cuales versa la tacheta de falsedad, contentivas en los folios 19, 21, 23, 24, 25, 26, 29, 35, 36, 37, 42 al 46, 47 y 48, 313 lo anterior conforme a las razones esgrimidas por la parte demandada vistas a folios 103 a 107 del expediente, esto es, específicamente para establecer la autenticidad o falsedad, autoría y uniprocedencia en la firma del demandado JUAN MANUEL JARAMILLO GONZALEZ en cada uno de ellos.

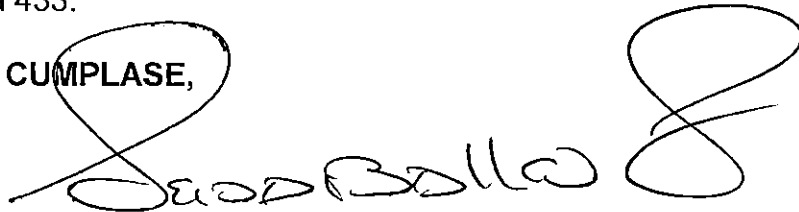
Con lo anterior, **REMITIR** la totalidad de documentos dubitados en original, referidos en auto del 07 de febrero de 2019, esto es **1)** Formulario de solicitud de vinculación del afiliado al fondo de Pensiones COLFONDOS (fl. 313) **2)** formulario de solicitud de vinculación a la EPS SANITAS (FL. 382 y 383) **3)** Certificación laboral expedida el 1 de septiembre de 2010 (fl. 384).

SEGUNDO: REMITIR los las firmas extra proceso coetáneas en original obrantes a folios 300 a 311 del expediente.

TERCERO: REMITIR las pruebas grafológicas correspondiente al señor JUAN MANUEL JARAMILLO GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17.061.063 de Bogotá, D.C., tomadas el 07 de febrero de 2019, obrantes a folios 385 a 407 y 473 a 433.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 SEP 2021.
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 144

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 06 ABR 2021. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2016-074**, informando que se recibieron del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla las copias allí solicitadas. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 17 SEP 2021.

Evidenciado el anterior informe secretarial, encuentra el Despacho que en efecto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, dando cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho, remite las copias del proceso 2015-341 que allí cursa por demanda de JOSE ANTONIO SILVA PINEDA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el objeto de que se estudie e y determine si es procedente la acumulación de proceso que se solicita.

En atención a lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 148 del C.G.P. el cual aplicamos por expresa remisión normativa del artículo 145 del C.P.L.; "*PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN*"; "Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos."

En el caso sub lite, se observa en la demanda allegada por el Juzgado Décimo Laboral del circuito de Bogotá, y el llevado por éste despacho judicial, que, se encuentran en la misma instancia judicial y en ambas se está solicitando el reconocimiento de unos derechos pensionales. En consecuencia se cumple con éstos requisitos.

2. A su turno dispone el artículo 149 del C.G.P, la competencia del juez en cuanto a la acumulación de procesos;

a. "...Cuando el demandado sea el mismo..."; en los procesos que se solicita se acumulen, las partes demandantes, se encuentran demandado a la misma entidad, en este caso el ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

b. Somos competentes para conocer y llevar el proceso No. 2016-074, junto con el proceso adelantado por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla– No. 2015-341, por cuanto el auto admisorio de la demanda, presentada ante el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito data del 11 de mayo de 2016 (fl 84), auto éste que se notificó a la accionada el pasado 20 de mayo de 2016, en el proceso llevado en el citado Juzgado

Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla se admitió la demanda mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2015 el cual a la fecha no se evidencia constancia de notificación, por lo tanto, dando cumplimiento a lo normado en el art 149 del C.G.P, se tiene que fue este Despacho quien primero logró la notificación al demandado, en consecuencia de lo anterior este Despacho debe acceder a la solicitud de acumulación del proceso 2015-341 al proceso llevado por este Despacho judicial 2016-074; ahora bien, previo a continuar con el trámite del proceso el Despacho solicita que el expediente del proceso 2015-341, sea remitido este Estrado Judicial, con el fin de conocer del mismo y continuar las diligencias pertinentes de manera conjunta en aplicación a la norma en cita.

En consecuencia se;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE la acumulación del proceso No. 00341 de 2015 al proceso llevado por éste Despacho radicado bajo la partida No. 2016-074

SEGUNDO: LÍBRESE OFICIO al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla para que remita a éste Juzgado el expediente 2015-341 para que sea acumulado a éstas diligencias conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión, con ello adelantando el tramite pertinente ante el archivo central en donde indica se encuentra el proceso en cuestión.

TERCERO: REALIZADO lo anterior, vuelva al Despacho para continuar con el tramite pertinente.

LA JUEZ


LEIDA BALLEEN FARFAN

pl

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	20 SEP. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 1A4	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre siete (07) de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2016-598**, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D. C., 17 SEP 2021.

Conforme al informe secretarial que antecede, observa este Despacho que el apoderado de la parte demandante Dr. LUIS ALFREDO PINEDA PINEDA, interpone recurso de reposición contra el numeral Tercero del auto del 24 de agosto de 2021 notificado en estado el 25 de agosto de 2021.

Previo al estudio de fondo del recurso de reposición, se hace necesario acudir a lo dispuesto en el Art. 63 del C.P.T. y S.S. donde se halla que el término para interponer dicho recurso será dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto interlocutorio recurrido, así pues, se tiene que el proveído que se recurre corresponde a un auto de sustanciación sobre el cual no procede el recurso en cuestión por lo que el mismo resulta improcedente.

Pese a lo anterior, el Despacho aclara que el día 22 de noviembre de 2021 a las 08:30am, deberán comparecer todas las partes dentro del proceso, y no solo el señor NICOLAS ALEJANDRO ARIAS HERNANDEZ, como así lo manifiesta el apoderado de la parte actora, diligencia que se realizara de forma virtual.

Teniendo en cuenta lo motivado se dispone:

PRIMERO: TÉNGASE POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Permanezca incólume la fecha de audiencia señalada en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 20 SEP 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 144
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 410-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción instaurada por la señora **MARGARITA SALGADO QUIÑONES**, identificada con C.C. No. **52.418.809**, Representante Legal de **SERSECOL LTDA.**, contra el **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de derecho de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

La señora **MARGARITA SALGADO QUIÑONES**, identificada con C.C. No. **52.418.809**, Representante Legal de **SERSECOL LTDA.**, presenta acción de tutela contra el **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que se pronuncien sobre los derechos de petición impetrados por la parte accionante con radicados No. **05EE2020741100000024517**, **05EE2020741100000040247** y **02EE2021410600000002446**, mediante los cuales solicitó que le expidieran certificación de reclamaciones, investigaciones administrativo laborales y sanciones del Ministerio de Trabajo, así mismo se pronuncien sobre las pretensiones incoadas por la accionante.

Fundamenta sus pretensiones en los artículos 13, 23, de la Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 5, 14 del C.P.A.C.A.

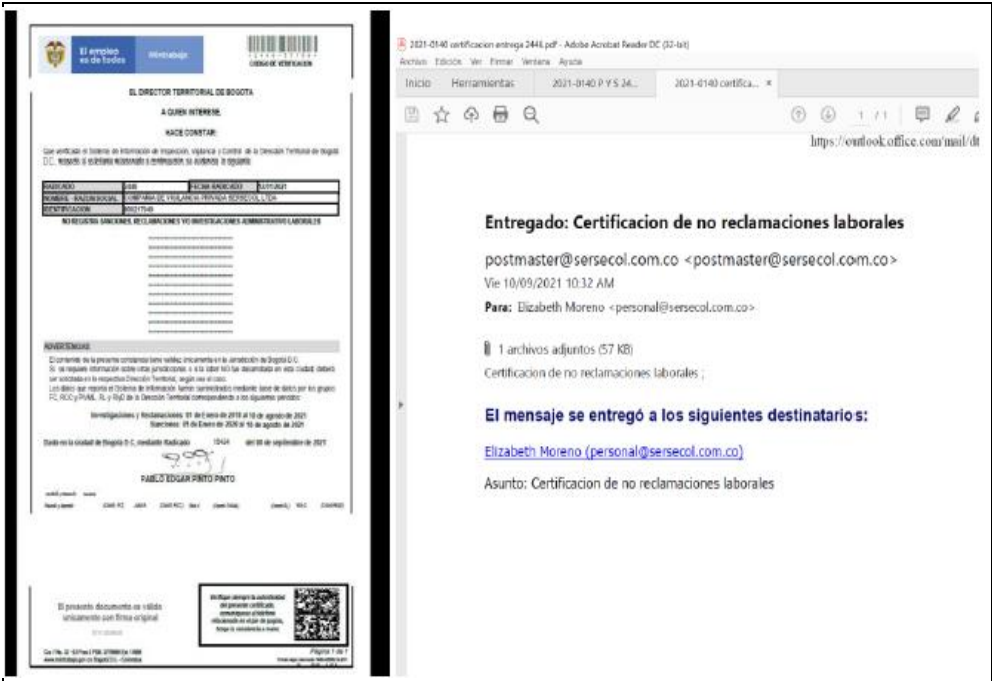
ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante oficio enviado por correo electrónico a la entidad accionada, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la accionante.

La accionada **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en alguno de los apartes de su respuesta relacionó lo siguiente:

"El Ministerio de Trabajo, en calidad de accionado en el trámite tutelar, se permite informar a su Despacho que una vez leídos y analizados los supuestos fácticos y las pretensiones de la acción incoada; resulta importante manifestar lo siguiente:

*"La Dirección Territorial Bogotá de este Ministerio, con ocasión a la solicitud presentada por el accionante y guardando armonio con el derecho de turno que le asiste a todos los ciudadanos en Colombia, frente a los radicados Nos 05EE2020741100000024517, 05EE2020741100000040247 y 02EE2021410600000002446 por el Representante Legal señora **MARGARITA SALGADO QUIÑONEZ** interpuso **ACCIÓN DE TUTELA** en contra el **MINTRABAJO**, por lo anterior se expidió la Certificación de no reclamaciones bajo el radicado **15434 del 08 de septiembre de 2021**, que me permito anexar en el presente escrito de respuesta de la Acción de Tutela en referencia:*



"Oportuno si es citar a continuación los siguientes apartes de las sentencias procedentes de la Honorable Corte Constitucional:

"Sentencia SU225/13:

"En consecuencia, existe carencia de objeto, en este caso, pues al momento actual la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales".

*"Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al despacho declarar que se cumplió de fondo con la petición elevada por la señora **MARGARITA SALGADO QUIÑONEZ** en representación de la empresa **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA SERSECOL LTDA** ante el Ministerio de Trabajo y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que el hecho que genero la acción ha sido superado por la administración".*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la

protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de derechos fundamentales, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho*

de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada, adosó copia de la certificación No. **15434** de fecha 08 de septiembre de 2021, que fue dirigida a la accionante y enviada al correo electrónico: personal@sersecol.com.co, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **MARGARITA SALGADO QUIÑONES**, identificada con la C.C. No. **52.418.809**, Representante Legal de **SERSECOL LTDA.**, contra el **MINISTERIO DE**

TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 144 del 20 de septiembre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 411-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **PAMFILO MARTÍN CALDERÓN**, identificado con la C.C. No. **312.126**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

El señor **PAMFILO MARTÍN CALDERÓN**, identificado con la C.C. No. **312.126**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición con radicado No. **2021-711-1735306-2** de fecha 30 de julio de 2021, en el que solicita **ATENCIÓN HUMANITARIA** de acuerdo a la **SENTENCIA T-025 DE 2004**, y una nueva valoración del **PAARI Y MEDICIÓN DE CARENCIAS** para que se conceda la **ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA**, así mismo se pronuncien sobre las pretensiones incoadas por el accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 13 y 23 de la Constitución Política de Colombia de 1993 y la Sentencia T-025 de 2004.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL**

A LAS VÍCTIMAS - UARIV, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"A través del presente memorial demostraré que la Entidad a la que represento no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, profirió la Resolución No. 0600120192231528 de 2019, por la cual decidió de fondo la solicitud de atención humanitaria de fondo con recursos legales, por tanto, dichas actuaciones administrativas se encuentran en firme".

"Con el propósito de demostrar que la presente acción carece de objeto, me permito evidenciar al despacho las acciones encaminadas por la entidad a la que represento frente al reconocimiento de la atención humanitaria y certificación de las víctimas solicitadas por la parte accionante".

*"Me permito informar al Honorable Despacho que, frente a la solicitud realizada por **PAMFILO MARTIN CALDERÓN**, la Entidad emitió respuesta mediante comunicación con radicado de salida No. 202172029721431 de fecha 10 de septiembre de 2021, la cual fue entregada en la dirección de correo electrónico suministrada dentro de la presente acción de tutela".*

"Frente a la solicitud de atención humanitaria con ocasión al Covid – 19, es de informar a este Despacho, que la UARIV, no realiza pago por ese tipo de imprevistos, si bien la asignación por atención humanitaria es con ocasión a hechos del conflicto armado interno, por esta razón no es procedente acceder a dicha solicitud".

"Frente a la solicitud de realización de una visita domiciliaria, nuevo PAARI y/o nueva valoración, para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle a este Despacho, que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación de carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas del desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el sistema nacional de atención y reparación integral a las víctimas SNARIV".

"Por lo anterior no es posible la realización de la referida solicitud, ya que ellos conllevarían a vulnerar el principio de igualdad consagrado en el artículo 6 de la Ley 1448 de 2011".

*"Por tanto en dicha comunicación, fue informado al accionante que a frente a su solicitud de Atención Humanitaria la misma había sido resuelta mediante Acto administrativo Resolución No. 0600120192231528 de 2019"Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria", ya que dentro de la valoración realizada se pudo detectar que **PAMFILO MARTIN CALDERÓN**, y su núcleo familiar, no se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, razón por la cual la Dirección Técnica procedió a realizar la suspensión definitiva de la entrega de la atención humanitaria, notificada el pasado 19 de septiembre de 2019".*

"Seguidamente el accionante interpuso recursos legales los cuales fueron resueltos mediante Resolución N° 0600120192231528R del 18 de octubre de 2019"Por medio de la cual se decide sobre el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 0600120192231528 de 2019 "Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria" que decidió: CONFIRMAR la decisión proferida mediante RESOLUCIÓN N°. 0600120192231528 de 2019".

"Luego, mediante Resolución N° 201908919 del 22 de octubre de 2019, "Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 0600120192231528 de 2019 dada a los 23 días del mes de Julio de 2019 que suspende de los componentes de la atención humanitaria"que decidió: CONFIRMAR la decisión proferida mediante RESOLUCIÓN N°. 0600120192231528 de 2019, notificada el pasado 16 de diciembre de 2019, actuaciones que se encuentran en firme.

"No obstante, informamos que la accionante y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral".

"Se procede a informar a este despacho que la certificación de víctima fue allegada dentro de la comunicación antes anunciada".

"Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, es evidente que dentro del caso concreto no ha existido vulneración de los derechos fundamentales alegados. En consecuencia, y de acuerdo con la doctrina que sobre el particular ha expuesto la Corte Constitucional y en consideración a las pruebas aportadas, puede señalarse que las afirmaciones invocadas dentro de la Acción de Tutela se configuran en carencia de objeto".

"Según lo informado anteriormente, el hogar del accionante fue sujeto del procedimiento de identificación de carencias arrojando como resultado la suspensión definitiva de la atención humanitaria, por ello, es importante recordar que la atención humanitaria es una medida de socorro temporal que busca mitigar las carencias en alojamiento temporal y alimentación derivadas de un desplazamiento (Artículo 2.2.6.5.1.5 Decreto 1084 de 2015). En este sentido, respecto de la Sentencia T-831A de 2013".

"Ahora bien, cuando el hogar que solicita atención humanitaria goza del derecho a la subsistencia mínima o cuando mediante el proceso de identificación de carencias se puede determinar que estas no guardan relación con el desplazamiento, no hay lugar a la provisión de la ayuda. Esto no significa que el hogar ya no sea sujeto de atención, por el contrario, la Unidad para las Víctimas apoyará a estos hogares a seguir avanzando en la ruta de superación de situación de vulnerabilidad".

Conforme con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015, las siguientes son las causales para la suspensión de la atención humanitaria:

1. Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda evidenciar que el hogar tiene garantizados los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima, ya sea porque así lo manifestaron directamente a la Unidad para las Víctimas o porque está a través de alguna fuente de información, instrumento de caracterización o registros administrativos, logró conocer las carencias actuales del hogar.

2. Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda determinar que el hogar cuenta con fuentes de ingresos, o a accedió a programas que contribuyan a suplir los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima. Para determinar cuándo las capacidades del hogar son suficientes para garantizar o complementar su subsistencia mínima, se tiene en cuenta la formación académica de capital humano respecto de pregrados, posgrado o la participación activa en programas sociales de la oferta de generación de ingresos o que aportan al auto sostenimiento del hogar, con posterioridad al desplazamiento.

3. Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda concluir que, de existir carencias, estas no guardan una relación de causalidad directa con el desplazamiento. Esto se podrá determinar de varias formas: (i) la consulta con registros administrativos que permitan identificar que con posterioridad a la ocurrencia del desplazamiento, el hogar logró su estabilización socio económica o que contó con los ingresos suficientes para garantizarse al menos los componentes de alojamiento temporal y alimentación, (ii) la consulta con registros administrativos que permitan identificar que con posterioridad al desplazamiento, el hogar participó en oferta social relevante para el auto sostenimiento o la formación de capacidades que le brindaron que permitieron afrontar y para garantizar los mínimos de subsistencia por sus propios medios, y (iii) la identificación de hogares que no se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad y su desplazamiento ocurrió en un periodo de 10 o más años.

4. Cuando existan actos administrativos debidamente ejecutoriados relacionados con la superación de carencias en la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar.

5. Cuando el hogar manifiesta libremente que no tiene carencias en la subsistencia mínima o que ha superado su situación de vulnerabilidad.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional¹ en lo referente a la atención humanitaria, la Unidad para las Víctimas tuvo presente las reglas que esta corporación ha desarrollado procurando proteger los derechos fundamentales de las víctimas, la cual estableció para el caso en particular: (...) la entidad competente no reconoce, a pesar de tener el deber de hacerlo, la ayuda humanitaria o la prórroga a las personas que cumplen con los requisitos para recibir esta ayuda por ser población desplazada. Frente a este contexto la Corte

ha formulado las siguientes subreglas: (i) se pone en riesgo y/o se vulnera el derecho fundamental al mínimo vital de la población desplazada cuando las autoridades no reconocen la ayuda humanitaria o su prórroga aduciendo únicamente requisitos, formalidades y apreciaciones que no se corresponden con la situación en la que se encuentra esa población (...)”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el

afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:
- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)".

"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)".

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó copia del oficio con radicado No.

202172029721431 de fecha 10 de septiembre de 2021, que fue dirigido al accionante y enviado al correo electrónico: informacionjudicial09@gmail.com, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **PAMFILO MARTÍN CALDERÓN**, identificado con la C.C. No. **312.126**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 144 del 20 de septiembre de 2021

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-432**. Sírvese proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-432**, instaurada por la señora **RAQUEL JAIMES RIVERA**, identificada con la C.C. No. **28.356.770**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de derecho de petición e igualdad.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el derecho de petición con radicado No. **2021-711-560273-2** de fecha 08 de marzo de 2021, en el que solicitó información de **CUÁNDO** se le va a otorgar la **CARTA CHEQUE** de la **INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 144 del 20 de septiembre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-433**. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-433**, instaurada por el Doctor **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, identificado con C.C. No. **73.205.246**, Apoderado Judicial de **SALUD TOTAL EPS**, contra el **JUZGADO 12 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso y seguridad jurídica.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces del **JUZGADO 12 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre las pretensiones incoadas por la parte accionante en el que manifiesta la inconformidad de no aplicar y darle trámite al proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del C.P.T. y S.S., de igual forma solicita que se deje sin efecto la providencia de fecha del 27 de junio de 2019, mediante la cual el Juzgado rechazó la demanda ejecutiva laboral de **SALUD TOTAL EPS** contra **TECNOSTEAM SYSTEM LTDA.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 144 del 20 de septiembre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-434**. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-434**, instaurada por el Doctor **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, identificado con C.C. No. **73.205.246**, Apoderado Judicial de **SALUD TOTAL EPS**, contra el **JUZGADO 8 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso y seguridad jurídica.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces del **JUZGADO 8 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre las pretensiones incoadas por la parte accionante en el que manifiesta la inconformidad de no aplicar y darle trámite al proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del C.P.T. y S.S., de igual forma solicita que se deje sin efecto la providencia de fecha del 06 marzo de 2020, mediante la cual el Juzgado rechazó la demanda ejecutiva laboral de **SALUD TOTAL EPS** contra **PERTUZ OROZCO FIDEL ANTONIO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 144 del 20 de septiembre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH